



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN No. 177-2020

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (G. O. 10901), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (en lo adelante MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la precitada Ley No. 37-17, el MICM tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles, y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad o revocación.

CONSIDERANDO: Que el mismo artículo 2, Párrafo II, de la precitada Ley No. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de estas las actividades de importación.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el reglamento Orgánico-Funcional del MICM, dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos

1

2020 / COASTAL PETROLEUM DOMINIANA, S.A. / LICENCIA DE IMPORTACIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GAS LICUADO DE PETRÓLEO, BUTANO, PROPANO, GASOLINA, DIÉSEL, FUEL OIL, AVTUR Y KEROSENE) CON TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

No. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al MICM las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 6.1 del referido Decreto No. 307-01, las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

CONSIDERANDO: Que según los términos del artículo 7 del referido Decreto No. 307-01, toda persona interesada en importar derivados del petróleo, para el consumo propio o para comercialización, previamente debe obtener una Licencia de Importador.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del referido Decreto No. 307-01 establece el procedimiento de solicitud para una Licencia de Importador; y al efecto, dispone que esta debe presentarse ante el MICM, el cual ordenará la ejecución del análisis técnico de la información y la documentación proporcionada por el solicitante para decidir si procede o no la solicitud.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del referido Decreto No. 307-01 indica que la Licencia de Importador deberá ser otorgada bajo el formato de resolución del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, sujeto al cumplimiento de los requerimientos enumerados en los incisos 8.1.A, 8.1.B y 8.1.C, según corresponda.

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, el artículo 8 numerales 2 y 3 del citado Decreto No. 307-01 contempla los requisitos que deben ser satisfechos por el importador interesado en operar una terminal de almacenamiento propio, el cual debe cumplir con los requisitos relativos a almacenamiento dispuestos en el artículo 9; luego de lo cual este Ministerio ha de proceder a someterlos al Poder Ejecutivo para su aprobación.

CONSIDERANDO: Que en fecha dieciocho (18) de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999) la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** y el Estado dominicano suscribieron el contrato de operación de terminal para la

2

2020 / COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A. / LICENCIA DE IMPORTACIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GAS LICUADO DE PETRÓLEO, BUTANO, PROPANO, GASOLINA, DIÉSEL, FUEL OIL, AVTUR Y KEROSENE) CON TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

importación y distribución de gas licuado de petróleo (GLP), con el objeto de establecer las bases para el desarrollo, construcción y operación de una terminal para la importación y distribución de GLP de acuerdo a la demanda de los consumidores en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que mediante el referido contrato fue otorgado un permiso para importar, exportar, almacenar, mezclar, comprar, vender, distribuir y transportar GLP a granel o en envases en la terminal diseñada para ese fin, cuya construcción comenzaría una vez obtenidos los permisos necesarios, de conformidad con los artículos 3 y 5.1.

CONSIDERANDO: Que tras la obtención de los permisos requeridos para este tipo de actividad, los cuales serán descritos en el cuerpo de la presente Resolución, la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** ha operado de manera continua e ininterrumpida una terminal de almacenamiento en la provincia San Pedro de Macorís, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto No. 387-18 de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se dispuso la habilitación del puerto marítimo privado de combustibles, de carácter internacional, denominado "Puerto La Cana", localizado en la provincia San Pedro de Macorís, desarrollado por la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, para ser operado exclusivamente por la referida empresa en las actividades de importación, almacenamiento, trasbordo, reexportación y tránsito internacional de productos derivados del petróleo y demás combustibles.

CONSIDERANDO: Que el citado Decreto No. 387-18 en su artículo 2 párrafo I ordena a la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** a obtener las autorizaciones y permisos necesarios para las operaciones de importación, almacenamiento, trasbordo, reexportación y tránsito internacional de productos derivados del petróleo y demás combustibles.

CONSIDERANDO: Que en el marco de los esfuerzos de regularización de las actividades y los actores que intervienen en la cadena de comercialización de combustibles impulsados por esta institución desde el año dos mil dieciséis (2016), y atendiendo a lo dispuesto por

3

2020 / COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A. / LICENCIA DE IMPORTACIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GAS LICUADO DE PETRÓLEO, BUTANO, PROPANO, GASOLINA, DIÉSEL, FUEL OIL, AVTUR Y KEROSENE) CON TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

el citado Decreto No. 387-18, la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** solicitó mediante comunicación de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la licencia de importación de productos derivados del petróleo (gas licuado de petróleo, butano, propano, gasolina, diésel, fuel oil, avtur y kerosene) con terminal de almacenamiento propia.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso, conforme a las evaluaciones realizadas y a los informes técnicos rendidos, la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** cumple con todas las condiciones establecidas en las disposiciones legales y normas complementarias para ser beneficiada con el otorgamiento de la licencia solicitada.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante el Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley No. 17-19 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTO: El Decreto No. 210-17 de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), que designa al arquitecto Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y MIPYMES.

VISTO: El Decreto No. 100-18 de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del MICM.

VISTO: El Decreto No. 387-18 de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se dispuso la habilitación del puerto marítimo privado de combustibles, de carácter internacional, denominado "Puerto La Cana", a ser operado por la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**

VISTO: El Decreto No. 220-19 de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), que establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del MICM.

VISTA: La Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Combustibles, y sus modificaciones.

VISTA: La copia fotostática de la comunicación de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, debidamente representada por la señora Escarlet Olaverria, en su calidad de especialista de licencias y permisos, solicita la Licencia de Importación de Productos de Derivados del Petróleo (Gas Licuado de Petróleo, Butano y Propano) con Terminal de Almacenamiento Propia; y del formulario de solicitud de servicio en línea No. SV-DCB-012-20604 de fecha diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).

VISTA: La copia fotostática del recibo de ingreso No. 3968 y de la factura válida para crédito fiscal No. B0100003160, ambos de fecha tres (3) de marzo de de dos mil veinte (2020), expedidos a favor de la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, por un monto de cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$55,000.00).

VISTA: La copia fotostática de la documentación corporativa de la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, a saber: estatutos sociales de fecha

5

2020 / COASTAL PETROLEUM DOMINIANA, S.A. / LICENCIA DE IMPORTACIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GAS LICUADO DE PETRÓLEO, BUTANO, PROPANO, GASOLINA, DIÉSEL, FUEL OIL, AVTUR Y KEROSENE) CON TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010); acta y nómina de asamblea general ordinaria anual, de fecha nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018); certificado de Registro Mercantil No. 28149SD expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; certificado de registro de Nombre Comercial No. 322826 emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

VISTA: La copia fotostática del acta de modificación de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes de la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C0220950466958 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. 1555070 expedida de forma electrónica por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a favor de la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, en fecha tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la que se certifica que la empresa no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social.

VISTA: La copia fotostática del informe de los auditores independientes realizado por la firma auditora Mejía Lora & Asociados, S.R.L., a los estados financieros correspondientes al período fiscal cortado al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); y del formulario de declaración jurada de sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal cortado a diciembre de dos mil dieciocho (2018), presentados por la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**

VISTA: La copia fotostática de la certificación expedida por la empresa aseguradora Seguros Sura, en fecha treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se hace constar que la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, mantiene las pólizas de responsabilidad civil con vigencia al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020).

6

2020 / COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A. / LICENCIA DE IMPORTACIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GAS LICUADO DE PETRÓLEO, BUTANO, PROPANO, GASOLINA, DIÉSEL, FUEL OIL, AVTUR Y KEROSENE) CON TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: La copia fotostática del poder especial No. 276-98 otorgado por el Presidente de la República, Lic. Leonel Fernández, al Secretario de Estado de Industria y Comercio, Lic. Luis Manuel Bonetti, a fin de que suscriba en representación del Estado dominicano un acuerdo con la razón social **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, a los fines de la instalación de una terminal de importación de gas licuado de petróleo (GLP) en San Pedro de Macorís, de fecha diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

VISTA: La copia fotostática del contrato de operación de terminal para la importación y distribución de GLP, suscrito por la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** y el Estado dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, en fecha dieciocho (18) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

VISTA: La copia fotostática del certificado de título No. 80-104 respecto del inmueble ubicado dentro del ámbito de la parcela 13 del distrito catastral 16/3 del municipio y provincia San Pedro de Macorís, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, en fecha catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

VISTA: La copia fotostática del permiso de no objeción de fecha siete (7) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), expedido por la Defensa Civil a favor de la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, mediante el cual se hace constar que la instalación de la terminal de gas licuado de petróleo (GLP) ubicada en San Pedro de Macorís cumple con los requisitos.

VISTA: La copia fotostática de la notificación de avalúo No. 13 de fecha veintidós (22) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), emitida por la Dirección General del Catastro Nacional.

VISTA: La copia fotostática de la certificación de fecha veintidós (22) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), emitida por la Dirección General del Catastro Nacional.

VISTA: La copia fotostática de la certificación de no objeción No. 2221 de fecha dieciocho (18) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999) emitida por la Secretaría de Estado de Turismo.

7

2020 / COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A. / LICENCIA DE IMPORTACIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GAS LICUADO DE PETRÓLEO, BUTANO, PROPANO, GASOLINA, DIÉSEL, FUEL OIL, AVTUR Y KEROSENE) CON TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: La copia fotostática del acta No. 01/99 de fecha veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999) expedida por la Autoridad Portuaria Dominicana, que contiene no objeción al proyecto.

VISTA: La copia fotostática de la certificación de no objeción No. 019 de fecha dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) emitida por el Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA).

VISTA: La copia fotostática de la certificación municipal No. 33-99 de fecha siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), expedida por el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís.

VISTA: La copia fotostática de la autorización para chapeo con fines de cultivo de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), emitida por la Dirección General Forestal.

VISTA: La copia fotostática del oficio de fecha catorce (14) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999) expedido por la Marina de Guerra, que contiene no objeción al proyecto.

VISTA: La copia fotostática de la licencia ambiental No. 0220-12-MODIFICADA de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La copia fotostática del certificado de título No. 3000204139 respecto del inmueble identificado como 407339142394 con una superficie de 481,241.35 metros cuadrados, ubicado en San Pedro de Macorís, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís en fecha dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).

VISTA: La copia fotostática del programa general de entrenamiento, capacitación y desarrollo de la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: La copia fotostática del oficio No. 2379 de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite el expediente de

8

2020 / COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A. / LICENCIA DE IMPORTACIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GAS LICUADO DE PETRÓLEO, BUTANO, PROPANO, GASOLINA, DIÉSEL, FUEL OIL, AVTUR Y KEROSENE) CON TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

solicitud de Licencia de Importador de Productos Derivados del Petróleo (Gas Licuado de Petróleo, Butano, Propano, Gasolina, Diésel, Fuel Oil, Avtur y Kerosene) con Terminal de Almacenamiento Propia, a fin de que sea evaluado de conformidad con la normativa vigente; al tiempo que expresa su no objeción a emisión de la licencia a favor de la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**

VISTA: La copia fotostática del oficio No. 2944 de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual la Dirección de Combustibles expresa su conformidad con las certificaciones internacionales presentadas por la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, las cuales evidencian que las instalaciones de dicha compañía se encuentran en cumplimiento con las normas internacionales que rigen la materia.

VISTA: Toda la documentación que conforma el expediente.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, a la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-77608-2, la Licencia para la Importación de Productos Derivados del Petróleo (Gas Licuado de Petróleo, Butano, Propano, Gasolina, Diésel, Fuel Oil, Avtur y Kerosene) con Terminal de Almacenamiento Propia, ubicada en la carretera San Pedro de Macorís – Cumayasa, Km. 3, provincia San Pedro de Macorís, República Dominicana.

PÁRRAFO: Esta licencia otorgada no podrá ser transferida o cedida a terceros sin la previa autorización del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, y solo luego de que el proyecto de cesión y la calidad del cesionario sean evaluados y se determine que cumplen con los requisitos técnicos y legales establecidos por la normativa vigente aplicable.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, estará obligada a mantener vigentes las pólizas de seguros de responsabilidad civil que abarquen todas las posibilidades de riesgos proporcionales al volumen de



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

almacenamiento y a las operaciones de la terminal. Estas pólizas y sus renovaciones deben ser siempre comunicadas al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tan pronto resulten emitidas por la compañía aseguradora correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** solo podrá utilizar sus instalaciones para almacenar los combustibles autorizados en virtud de la presente Resolución, gas licuado de petróleo (GLP), butano, propano, gasolina, diésel, fuel oil, avtur y kerosene, suministrados por empresas importadoras, distribuidores mayoristas, transportistas y administradoras o propietarias de oleoductos, que se encuentren regularmente operando en el país y debidamente autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, con todos sus permisos vigentes.

PÁRRAFO I: La sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** deberá remitir mensualmente a este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes un informe indicando las cantidades de combustibles recibidos, almacenados y despachados, con las especificaciones correspondientes al importador, empresas distribuidoras, origen, destino e identificación del combustible importado.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, deberá mantener coordinación y comunicación constante con la Dirección General de Aduanas, a fin de mantenerla informada y permitirle intervenir y fiscalizar sobre todas las operaciones realizadas en la terminal respecto del suministro, depósito y/o almacenamiento por importación y despacho de combustibles, y de toda incidencia o detalle relacionado. En todo caso, la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, deberá permitir las visitas e inspecciones que podrá realizar la Dirección General de Aduanas con o sin previo aviso a fin de verificar los depósitos existentes y los controles implementados en la medición y administración de los volúmenes de combustibles recibidos y despachados.

PÁRRAFO: La sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** no podrá autorizar la descarga, recepción o despacho de combustibles y/o productos derivados de petróleo sin la presencia y supervisión de un representante autorizado de la Dirección General de Aduanas, así como del personal técnico responsable de esas operaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, tiene el deber de suministrar al representante de la Dirección General de Aduanas copias de las facturas de embarque (*"Bill of Lading"*) que avalan cada importación, las cuales estarán expresadas en galones americanos de 15 grados centígrados o toneladas métricas para los productos indicados en la Tabla No. 3 de la precitada Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000). Asimismo, suministrará los correspondientes certificados de calidad y de cantidad expedidos por cuenta del exportador sobre los productos exportados y cualquier otra documentación relativa al embarque.

ARTÍCULO SEXTO: El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, a través de sus dependencias, podrá realizar de oficio o a requerimiento de parte, inspecciones y análisis sobre los combustibles importados y almacenados por la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, y la operación de sus instalaciones, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de seguridad industrial de las terminales de almacenamiento de los productos derivados del petróleo y de las demás normas vigentes aplicables a la operación de una terminal de almacenamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente licencia renovada tiene una vigencia de un (1) año a partir de su fecha de expedición. En consecuencia, la operación continua de la terminal propiedad de la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, más allá de este término está condicionada a que la licencia sea sometida a un proceso de renovación cada año, con por lo menos dos (2) meses de antelación al vencimiento de la misma, para lo cual el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes realizará las evaluaciones necesarias para determinar la procedencia o no de la renovación solicitada, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y previo pago del cargo por servicio correspondiente.

PÁRRAFO I: Si la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** no supera la evaluación anual referida en el presente artículo, el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes podrá ordenar la suspensión de las operaciones importación, hasta tanto esta empresa realice las adecuaciones requeridas por la Dirección de Combustibles.

PÁRRAFO II: Los montos correspondientes a la renovación anual o cualesquiera que apliquen por concepto de cesión, traspaso o cambio en el registro, serán responsabilidad

11

2020 / COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A. / LICENCIA DE IMPORTACIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GAS LICUADO DE PETRÓLEO, BUTANO, PROPANO, GASOLINA, DIÉSEL, FUEL OIL, AVTUR Y KEROSENE) CON TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

de la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, cuyo pago será regido de acuerdo a los cargos y procedimientos vigentes al momento de la solicitud de que se trate.

PÁRRAFO III: La sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** deberá suministrar diligentemente o en los plazos requeridos, de manera completa y exacta, la información que le sea solicitada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en relación a las operaciones de la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** en calidad de importador de combustibles con terminal de almacenamiento propia, y cualquier otra información que el Ministerio estime necesaria conocer en su condición de entidad reguladora.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso que se demuestre que la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, haya violado o infringido cualquier regulación o norma relacionada con la actividad de importación y almacenamiento de productos derivados del petróleo, o las normas de seguridad requeridas para este tipo de actividades; al amparo de las leyes Nos. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y 17-19, para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ARTÍCULO NOVENO: El Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, a través de sus dependencias y con el auxilio del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias a sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de la presente resolución, así como la observancia de las normas de calidad, procedimientos, equipos y una importación segura en los combustibles.

ARTÍCULO DÉCIMO: Conforme a los términos de la Resolución No. 69 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se establecen los cargos por servicios que presta este ministerio a través de la Dirección de Combustibles, tabla I, ordinal K, numeral 117, el monto a pagar por sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM**

12

2020 / COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A. / LICENCIA DE IMPORTACIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GAS LICUADO DE PETRÓLEO, BUTANO, PROPANO, GASOLINA, DIÉSEL, FUEL OIL, AVTUR Y KEROSENE) CON TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

DOMINICANA, S.A., por concepto de renovación de la **LICENCIA PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GAS LICUADO DE PETRÓLEO, BUTANO, PROPANO, GASOLINA, DIÉSEL, FUEL OIL, AVTUR Y KEROSENE) CON TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA**, es de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00).

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Combustibles, al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, proceda a retirar copia certificada de la misma, previo pago de los cargos por servicios señalados en el artículo anterior.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

ARQ. NELSON TOGASIMO
MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
Santo Domingo, R.D.